



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1230 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 607-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 607-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GLORIA ELIZABETH SILVA SANTISTEBAN VILLANUEVA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de mayo 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0783 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, y el escrito de descargos de fecha 10 de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**), realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **GLORIA ELIZABETH SILVA SANTISTEBAN VILLANUEVA** (en adelante, **Gloria Santisteban Villanueva**), ubicada en la carretera Cajamarca- San Marcos km 1+950, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 06 del 9 de febrero de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 06-2015-OEFA/ODCAJ-HID del 17 de febrero de 2015 (en adelante, **Informe de**
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 72-2016-OEFA/ODCAJ-HID del 8 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Oficina Desconcentrada de Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Gloria Santisteban Villanueva, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 766-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo de 2018, notificada el 28 de marzo 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos² inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Gloria Santisteban Villanueva, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)³ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

¹ Registro Único de Contribuyente N° 17368670944.

² En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³ Escrito con registro N° 31433 del 10 de abril de 2018.





“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Gloria Silva Santisteban, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su IGA:

- Dos (2) puntos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
- Un (1) punto de monitoreo correspondiente al primer y segundo semestre del 2014.



⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



8. El Artículo 9^{o5} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
9. En esa misma línea, el Artículo 8^{o6} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
10. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, la administrada Gloria Santisteban Villanueva, se encuentra obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
11. Mediante Resolución Directoral N° 214-2005/MEM/AAE⁷, de fecha 24 de junio de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), a favor de la administrada Gloria Santisteban Villanueva, mediante la cual se comprometió a realizar en forma trimestral y semestral el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes puntos de monitoreo: (i) *A la salida de los tubos de venteo (trimestral)*, (ii) *En las bocas de llenado de los tanques (trimestral)* y (iii) *A 20 mts, del lindero del Establecimiento (semestral)*.
12. En atención a ello, Gloria Santisteban Villanueva, tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de conformidad con lo establecido en su EIA, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo.
 - b) Análisis del hecho imputado
13. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de todos los puntos de monitoreo establecidos y aprobados en su Estudio de Impacto Ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión⁸

⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)”.

⁶ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”.

⁷ Páginas 45 y 47 del Informe de Supervisión N° 06-2015-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

⁸ Página 14 del Informe de Supervisión N° 06-2015-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.



14. En atención a ello, en el ITA⁹, la Dirección de Supervisión concluyó acusar a la administrada por no haber realizado el monitoreo de todos los puntos de monitoreos para calidad de aire, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
15. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 y el primer y segundo semestre del 2014; debemos precisar que si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de acuerdo a los puntos establecidos en su EIA, no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
16. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
17. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
18. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹¹ y el Principio de Verdad Material¹², se

⁹ Folio 13 (reverso) del expediente.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹¹ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013**

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

19. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto¹³.
20. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que la administrada, no habría realizado los monitoreos ambientales, corresponde declarar **el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado**.
21. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se recomienda el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por la administrada en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GLORIA ELIZABETH SILVA SANTISTEBAN VILLANUEVA**, por la infracción que se indica en la Resolución Subdirectorial N° 766-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".



Artículo 2º.- Informar a **GLORIA ELIZABETH SILVA SANTISTEBAN VILLANUEVA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- Informar a **GLORIA ELIZABETH SILVA SANTISTEBAN VILLANUEVA**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/fcn/yer

¹⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16º. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".